

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3492-2022-TCE-S4

Sumilla: “(...) por integrantes la citada norma se refiere a los representantes legales, integrantes de los órganos de administración, socios, accionistas, participacionistas o titulares, siendo esta condición para la aplicación del impedimento. (...)”

Lima, 13 de octubre de 2022

VISTO en sesión del 13 de octubre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° **5060/2019.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **LIDVA INGENIEROS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - LIDVA S.A.C.**, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta información inexacta al Gobierno Regional de Lima - Sede Central, en el marco del Concurso Público N° 04-2019-GRL/CS – (Primera Convocatoria); y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE¹, el 17 de julio de 2019, el Gobierno Regional de Lima - Sede Central, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 04-2019-GRL/CS – (Primera Convocatoria), para la contratación de servicio de supervisión de la obra “*Mejoramiento y ampliación de los servicios de salud del puesto de salud El Valle, en el asentamiento humano Valle Sagrado, Anexo 22 Jicamarca, distrito de San Antonio, provincia de Huarochirí- región Lima*”, con un valor referencial de S/711,000.00 (setecientos once mil con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, el 20 de agosto de 2019, se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y, el 5 de setiembre del mismo año, se otorgó la buena pro a la empresa LIDVA INGENIEROS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA -

¹ Véase folio 110 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3492-2022-TCE-S4

LIDVA S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 639,900.00 (seiscientos treinta y nueve mil novecientos con 00/100 soles).

Mediante Escrito s/n y formulario de "*Interposición de recurso impugnativo*", debidamente subsanados con el escrito s/n, presentados el 17 y 19 de setiembre de 2019, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el señor BERNARDO ALANOCA ARAGÓN, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando se deje sin efecto dicha decisión; y, por consiguiente, se adjudique la buena pro a su favor.

A través de la Resolución N° 2886-2019-TCE-S4 del 25 de octubre de 2019, la Cuarta Sala del Tribunal, declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor BERNARDO ALANOCA ARAGÓN; y, en consecuencia, revocó la buena pro del procedimiento de selección y otorgó la misma a su favor.

El 18 de noviembre de 2019, la Entidad y el señor BERNARDO ALANOCA ARAGÓN perfeccionaron la relación contractual mediante la suscripción del Contrato N° 81-2019-GRL/SERVICIO, por el monto de S/ 639,900.00 (seiscientos treinta y nueve mil novecientos con 00/100 soles).

2. A través de la Cédula de Notificación N° 67241/2019.TCE presentado el 27 de diciembre de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal, el encargado de notificaciones de la Secretaría del Tribunal, puso en conocimiento la Resolución N° 2886-2019-TCE-S4 del 25 de octubre de 2019, mediante la cual, la Cuarta Sala del Tribunal, dispuso abrir procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, conforme a lo siguiente:

"(...)

LA SALA RESUELVE:

(...)

3. ABRIR expediente administrativo sancionador contra la empresa Lidva Ingenieros S.A.C., por su presunta responsabilidad al haber presentado ante la Entidad información inexacta, como parte de su oferta, contenida en el Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 20 de agosto de 2019, en el marco del procedimiento de selección, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 de artículo 50 de la Ley.

(...)"

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3492-2022-TCE-S4

3. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprobó la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el diario oficial *El Peruano*, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación².
4. Con Decreto 20 de mayo de 2022, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad remitir la siguiente información:
 - a) Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, presentados por el Adjudicatario, debiendo señalar si con dicha información se generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

Asimismo, deberá señalar en qué etapa (presentación de ofertas, perfeccionamiento del contrato y/o ejecución contractual) el Adjudicatario habría presentado los documentos que se cuestionan, debiendo adjuntar el documento que acredite su presentación ante su representada, tales como la constancia de ingreso a través de la mesa de partes y/o por correo electrónico.
 - b) Copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.
 - c) Copia completa, legible, ordenada y foliada de la oferta presentada por el Adjudicatario.

² Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo hasta el 2 de setiembre de 2021. En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales Ns. 002, 003, 004 y 005-2020-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso el reinicio de los plazos y procedimientos mencionados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3492-2022-TCE-S4

En tal sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que remita la información solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento; asimismo, se comunicó a su Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus competencias coadyuve en la remisión de la información solicitada.

5. Por medio del Oficio N° 142-2022-GRL/OCI³ presentado el 7 de junio de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Órgano de Control Institucional de la Entidad dio cuenta de los trámites internos efectuados por su despacho ante el gobernador regional de la Entidad para la atención del requerimiento de información referido en el numeral anterior.
6. Con Decreto del 14 de junio de 2022⁴, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta información inexacta, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225. La información cuestionada es la siguiente:

Supuesta información inexacta

- Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 20 de agosto de 2019, mediante el cual, la señora Lidia Margarita Ríos Araujo, en calidad de gerente general del Adjudicatario, declaró bajo juramento *“No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado”*.

En tal sentido, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente, en caso de incumplimiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, se requirió a la Entidad remitir la documentación e información que fuera solicitada con el Decreto del 20 de mayo de 2022, otorgándole para tal efecto el plazo de cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner

³ Véase folio 147 del expediente administrativo en formato pdf.

⁴ Debidamente notificado al Adjudicatario mediante la Cédula de Notificación N° 35481/2022.TCE; y a la Entidad a través de la Cédula de Notificación N° 35480/2022.TCE (véase folios 282 al 299 del expediente administrativo en formato pdf).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3492-2022-TCE-S4

en conocimiento de su Órgano de Control Institucional y de la Contraloría General de la República, en caso de incumplir el requerimiento.

7. A través del formulario *“Trámite y/o impulso de expediente administrativo”* y el Escrito N° 1⁵, presentados el 4 de julio de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y remitió sus descargos, precisando lo siguiente:
- Señala que, su representada tiene composición orgánica y objeto social distintos a la de la empresa Rupac Ingenieros S.A.C., quien fue sancionada mediante la Resolución N° 1800-2019-TCE-S1 del 12 de agosto de 2019, con inhabilitación temporal de ocho (8) meses en su derecho de participar en procedimiento de selección y de contratar con el Estado.
 - Además, indica que, al haberse registrado el 12 de agosto de 2019 como participante en el procedimiento de selección, no estaba impedida para participar en procedimiento de selección, toda vez que la sanción administrativa impuesta a la empresa Rupac Ingenieros S.A.C. mediante la Resolución N° 1800-2019-TCE-S1 del 12 de agosto de 2019, entró en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada ésta; es decir, el 20 del mismo mes y año.
 - En ese sentido, sostiene que el Anexo N° 2 Declaración jurada del 20 de agosto de 2019, no contiene información inexacta, siendo el contenido del mismo congruente con la realidad.
 - Sin perjuicio de los argumentos expuestos y ante una eventual sanción administrativa en su contra, solicita se tenga en cuenta los siguientes criterios de graduación de la sanción: ausencia de intencionalidad, inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad y conducta procesa, pues se apersonó y presentó descargo.
 - Solicitó el uso de la palabra.
8. Mediante formulario *“Trámite y/o impulso de expediente administrativo”* y el Escrito N° 1⁶, presentados el 4 de julio de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario remitió nuevamente sus descargos, bajo los mismos

⁵ Véase folios 311 al 327 del expediente administrativo en formato pdf.

⁶ Véase folios 334 al 350 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3492-2022-TCE-S4

argumentos que aquel señalado en el numeral anterior.

9. Por Decreto del 12 de julio de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrantes en autos respecto a la Entidad, al no haber cumplido con remitir la información y documentación que fuera reiterada mediante el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, comunicándose este hecho a su Órgano de Control Institucional, para los fines correspondientes.

Asimismo, se tuvo por apersonado al Adjudicatario y por presentado sus descargos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento, siendo recibido el 13 del mismo mes y año.

10. Con Oficio N° 162-2022-GRL-SGRA presentado el 22 de julio de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada y reiterada mediante los decretos del 20 de mayo y 14 de junio del mismo año, respectivamente.
11. A través del Decreto del 22 de julio de 2022, se dejó a consideración de la Sala la información remitida -de manera extemporánea- por la Entidad.
12. Mediante Decreto del 9 de setiembre de 2022, se programó audiencia pública para el 15 del mismo mes y año, precisándose que la misma se realizaría de manera virtual a través de la plataforma *Google Meet*.
13. Por medio del Escrito N° 2 presentado el 12 de setiembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal e ingresado el 13 del mismo mes y año, el Adjudicatario acreditó a su representante para que haga el uso de la palabra en la audiencia programada.
14. El 15 de setiembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública contando con la participación del representante del Adjudicatario.

II. SITUACIÓN REGISTRAL:

De la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que, la empresa **LIDVA INGENIEROS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - LIDVA S.A.C. (con R.U.C. 20537361655)**, cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, conforme al siguiente detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3492-2022-TCE-S4

INHABILITACIÓN					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	TIPO
02/05/2016	02/05/2017	12 MESES	817-2016-TCE-S1	29/04/2016	TEMPORAL

III. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la presunta responsabilidad del Adjudicatario, por haber presentado supuesta información inexacta, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Naturaleza de la infracción.

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), y siempre que – en el caso de las Entidades– dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
3. Sobre el particular, es importante recordar que, uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS–, modificado mediante Ley N° 31465, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que estas definiciones de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo deben ser claras, además de tener la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3492-2022-TCE-S4

posibilidad de ser ejecutadas en la realidad.

Dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto se han configurado todos los supuestos de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una entidad convocante y/o contratante, ante el RNP, ante el Tribunal, ante el OSCE o ante Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o éstos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la inexactitud de la información presentada, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello encuentra sustento, toda vez que, en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento con información inexacta que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente por el proveedor; consecuentemente, resulta razonable que sea también el proveedor el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento contiene información inexacta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3492-2022-TCE-S4

6. Así, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre⁷; es decir, la conducta prohibida se configura con independencia de si, finalmente dicho beneficio o ventaja se obtiene.
7. En cualquier caso, la presentación de información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario. Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, está regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, de manera previa a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificadas todas las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de

⁷ Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3492-2022-TCE-S4

comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

8. La información cuestionada, de acuerdo al decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, es la siguiente:

Supuesta información inexacta

- Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 20 de agosto de 2019, mediante el cual, la señora Lidia Margarita Ríos Araujo, en calidad de gerente general del Adjudicatario, declaró bajo juramento *“No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado”*.
9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos con supuesta información inexacta a la Entidad; y, **ii)** la inexactitud contenida en ellos, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos de calificación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
10. Sobre el particular, se tiene que la información cuestionada fue presentada ante la Entidad el **20 de agosto de 2019**, según es de advertirse de la oferta del Adjudicatario registrada en la consola de selección del SEACE correspondiente al procedimiento de selección; con ello, se ha acreditado el primer supuesto del tipo infractor, respecto a la presentación efectiva ante la Entidad de dicha información.

En ese sentido, corresponde avocarse al análisis de dicha información para determinar si contienen información inexacta.

11. Ahora bien, a efectos de analizar si el Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 20 de agosto de 2019⁸, contiene información inexacta o no, y si el mismo está vinculado al cumplimiento de un requisito o a la obtención de una ventaja o beneficio en el procedimiento

⁸ Véase folio 164 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3492-2022-TCE-S4

de selección o en la ejecución contractual, corresponde graficar el documento cuestionado:

ANEXO N° 2
DECLARACIÓN JURADA
(ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

EXP. N° 016
FOLIO N° 016

Señores:
COMITÉ DE SELECCION
CONCURSO PUBLICO N° 04-2019-GRL/CS (PRIMERA CONVOCATORIA)
Presente.-

Mediante el presente el suscrito, LIDIA MARGARITA RÍOS ARAUJO representante Legal de **LIDVA INGENIEROS S.A.C.**, declaro bajo juramento:

- No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como respetar el principio de integridad.
- No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.**
- Que mi la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada
- Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

Lima, 20 de Agosto del 2019

LIDVA INGENIEROS S.A.C.
Lidia Margarita Ríos Araujo
GERENTE GENERAL
Ing. Lidia Margarita Ríos Araujo
LIDVA INGENIEROS S.A.C.
Representante Legal o Común



12. Al respecto, según los cargos imputados en el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el Adjudicatario habría incurrido en infracción administrativa con la presentación de información inexacta contenida en el anexo referido en el numeral anterior, debido a que, contrariamente a lo declarado en dicho documento, éste habría estado impedido para ser participante y/o postor en procedimientos de selección, al tener dentro de su composición orgánica a la señora Lidia Margarita Ríos Araujo de Niño de Guzmán, en calidad de gerente general; quien a su vez, también, ostenta dicho cargo en la empresa Rupac Ingenieros S.A.C., que a la fecha de la presentación de la oferta, se encontraba impedida para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado en mérito de la sanción de inhabilitación temporal dispuesta mediante la Resolución N° 1800-2019-TCE-S1 del 28 de junio de 2019.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3492-2022-TCE-S4

13. Estando a lo anterior, es menester precisar que el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, estable el siguiente impedimento para ser participante y/o postor de un procedimiento de selección; a saber:

“(…)

Artículo 11.- Impedimento

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

(…)

- s) En todo proceso de contratación y siempre que cuenten con el mismo **objeto social**, las personas jurídicas **cuyos integrantes formen o hayan formado parte** en la fecha en que se cometió la infracción, **de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente** para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado. El impedimento también es aplicable a la persona jurídica cuyos integrantes se encuentren sancionados administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado. Para estos efectos, por integrantes se entiende a los representantes legales, integrantes de los órganos de administración, socios, accionistas, participacionistas o titulares. Para el caso de socios, accionistas, participacionistas o titulares, el impedimento es aplicable siempre que su participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30 %) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente.

(…)” [El énfasis es agregado]

De acuerdo con la disposición normativa, se prevé dos supuestos de impedimentos para ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, en todo proceso de contratación, **el primero**: (i) las personas jurídicas **cuyos integrantes** formen o hayan formado parte **en la fecha en que se cometió la infracción**, de personas jurídicas sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente; y ii) que las personas jurídicas comprometidas **cuenten con el mismo objeto social**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3492-2022-TCE-S4

Y, el segundo: las personas jurídicas cuyos integrantes se encuentren sancionados con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado.

Cabe precisar que, por integrantes la citada norma se refiere a los representantes legales, integrantes de los órganos de administración, socios, accionistas, participacionistas o titulares, siendo esta condición para la aplicación del impedimento. No obstante, para el caso de socios, accionistas, participacionistas o titulares, el impedimento será aplicable siempre que su participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30 %) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente.

Por otro parte, considerando que la disposición normativa antes mencionada, hace referencia al término **“cuenten con el mismo objeto social”**, resulta conveniente señalar que mediante la Opinión N° 036 -2019/DTN, la Dirección Técnico Normativo del OSCE, ha establecido las siguientes consideraciones:

“(…)

2.1.5. (…)

*Sobre el particular, cabe reiterar que el **objeto social** no es una institución propia de la Contratación Pública, sino del Derecho Societario. En esa medida, de conformidad con lo expresado al inicio de la presente opinión, este Organismo Técnico Especializado solo puede limitarse a abordar el significado del término **“cuenten con el mismo objeto social”** en el contexto específico del dispositivo que es objeto de análisis.*

“(…)

*Bajo esta consideración, el término **“cuenten con el mismo objeto social”** debe ser comprendido como un criterio establecido por la Ley que tiene por finalidad determinar un vínculo real entre dos personas jurídicas formalmente distintas. Como se anotó, el fin del dispositivo es impedir que la persona jurídica inhabilitada busque evadir la ejecución de la sanción que le ha sido impuesta empleando para este fin a otra persona.*

En consecuencia, al momento de definir si dos personas jurídicas cuentan con el mismo objeto social, a fin de determinar la configuración del impedimento en análisis, se debe tener en cuenta la mencionada finalidad del dispositivo; sin perjuicio del alcance que pueda tener el concepto de objeto social en otros campos del Derecho.

“(…)

2.1.5. Ahora, teniendo en consideración, de un lado, la finalidad del dispositivo en análisis y, de otro, lo establecido por la Ley General de Sociedades se puede precisar el alcance del extremo referido a que las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3492-2022-TCE-S4

personas jurídicas comprometidas “cuenten con el mismo objeto social”. De esta manera, en el contexto del dispositivo en análisis, contarán con el mismo objeto social, aquellas personas jurídicas que realicen las mismas actividades sociales.

Asimismo, corresponde agregar que el análisis para determinar que dos personas cuentan con el mismo objeto social, es decir, que realizan las mismas actividades, no debe reducirse a un ejercicio comparativo de aquello contemplado textualmente en el pacto social o estatuto; pues, de lo contrario, podría darse el caso de que –en los hechos– el dispositivo en comentario devenga en ineficaz, lo cual no es el propósito de la Ley.

Bajo esta consideración, reconstruyendo la figura en análisis, una persona jurídica que mantenga integrantes que formen o hayan formado parte (en el momento en que se cometió la infracción) de otra persona jurídica que ha sido sancionada con inhabilitación y que, además, realice las mismas actividades sociales que esta, se encontrará impedida para contratar con el Estado.

(...)”

Como puede apreciarse de lo anterior, contarán con el mismo objeto social, **aquellas personas jurídicas que realicen las mismas actividades sociales**, y esta verificación no solo se debe agotar en el ejercicio comparativo de aquello contemplado textualmente en el pacto social o estatuto, pues, de lo contrario, podría darse el caso de que, una persona sancionada pretenda eludir los efectos de una sanción a través de personas que, siendo formalmente distintas, en realidad se encuentran estrechamente vinculadas, haciendo que el impedimento devenga en ineficaz, lo cual no es el propósito del TUO de la Ley N° 30225.

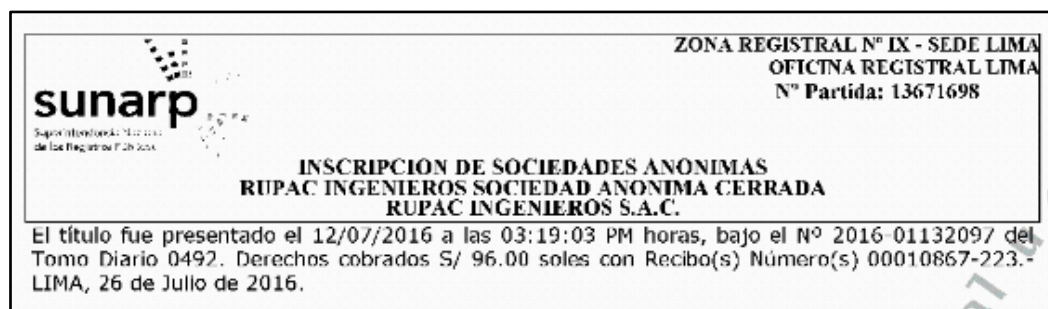
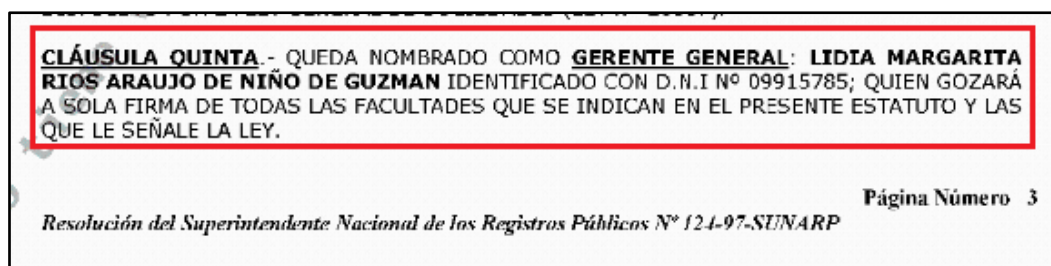
14. Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, y a fin de analizar el precitado impedimento, corresponde definir la situación jurídica que la señora Lidia Margarita Ríos Araujo de Niño de Guzmán ostenta u ostentaba -a la fecha de la presentación de la oferta [20 de agosto de 2019]- en dos personas jurídicas: a) la persona jurídica que participa en un procedimiento o va a celebrar un contrato con la Entidad y respecto de la cual se requiere esclarecer si se encuentra impedida o no, esto es, la empresa Lidva Ingenieros Sociedad Anónima Cerrada - LIDVA S.A.C. (el Adjudicatario), que para efectos del presente análisis se denominará "empresa vinculada", y b) la "persona jurídica sancionada", que en este caso es la empresa Rupac Ingenieros S.A.C.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3492-2022-TCE-S4

Sobre la situación jurídica de la empresa Rupac Ingenieros S.A.C. (persona jurídica sancionada)

15. De la información registrada en la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que esta empresa solo tuvo un registro, esto es, el “registro de consultor de obras”, el cual fue aprobado en mérito al Trámite N° 2016-9271563, y cuya vigencia abarcó desde el 25 de agosto de 2016 hasta el 13 de setiembre de 2017; por tanto, considerando que la oferta fue presentada el 20 de agosto de 2019, no corresponde analizar la información contenida en dicho registro en tanto a esta fecha ya no se encontraba vigente.
16. De otro lado, de la revisión de la Partida Registral N° 13671698 de la Oficina Registral de Lima — Zona Registral N° IX Sede Lima, correspondiente a la empresa Rupac Ingenieros S.A.C., se aprecia que la señora Lidia Margarita Ríos Araujo de Niño de Guzmán ostenta el cargo de gerente general, según se verifica de las gráficas:



Cabe precisar que, el título que dio mérito al acto nombramiento de gerente general fue inscrito en el registro correspondiente de los Registros Públicos el 26 de julio de 2016; por tanto, en aplicación de los *principios de legitimidad*⁹ y

⁹ Artículo 2013 del Código Civil. El contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3492-2022-TCE-S4

*publicidad registral*¹⁰ el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, y es conocida por toda persona, sin admitirse prueba en contrario, **teniéndose por ello que la señora Lidia Margarita Ríos Araujo de Niño de Guzmán ostentó el cargo de gerente general desde el 12 de julio de 2016.**

Además, cabe precisar que, a la fecha, no existe en la referida partida registral ninguna inscripción en mérito de la cual se haya dispuesto la revocación del nombramiento de la señora Lidia Margarita Ríos Araujo de Niño de Guzmán, en el cargo de gerente general.

17. Por otra parte, debe indicarse que, de la revisión del Registro Nacional del Proveedores -RNP, se advierte que la empresa fue sancionada por el Tribunal con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, conforme al siguiente detalle:

INHABILITACIÓN					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	TIPO
12/08/2019	12/04/2020	8 MESES	1800-2019-TCE-S1	28/06/2019	TEMPORAL

En ese sentido, se advierte que la citada empresa al haber sido sancionada con inhabilitación temporal por el periodo de ocho (8) meses estaba impedida de ser participante y/o postor en procedimiento de selección y de contratar con el Estado desde el **12 de agosto de 2019 hasta el 12 de abril de 2020.**

Esto significa que durante el periodo que abarcaba la sanción administrativa de inhabilitación, esta empresa estaba impedida para ser participante y/o postor o contratista con el Estado en todo proceso de contratación pública; recayendo, también, dicho impedimento en las personas naturales que formaron parte en calidad de “integrantes”, ya sea de manera directa o a través de otras personas jurídicas.

Sobre la situación jurídica de la empresa Lidva Ingenieros Sociedad Anónima Cerrada – LIDVA S.A.C. (empresa vinculada)

18. De la información registrada en la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que esta empresa mediante su Trámite N° 2017-10863842 “registro de consultor de obras”, el cual tiene vigencia indeterminada

¹⁰ Artículo 2012 del Código Civil. Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3492-2022-TCE-S4

desde el 18 de mayo de 2017, declaró a la señora Lidia Margarita Ríos Araujo de Niño de Guzmán, como representante y gerente general, conforme al siguiente detalle:

REPRESENTANTE				
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	CARGO
RIOS ARAUJO DE NIÑO DE GUZMAN LIDIA MARGARITA	D.N.I.09915785		17/08/2010	

ORGANO DE ADMINISTRACIÓN				
TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO
GERENCIA	RIOS ARAUJO DE NIÑO DE GUZMAN LIDIA MARGARITA	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD09915785	17/08/2010	Gerente General

En torno a lo expresado, resulta pertinente traer a colación que, conforme a reiterados pronunciamientos, es criterio uniforme del Tribunal, considerar con carácter de declaración jurada la información presentada ante el RNP, toda vez que la información y documentación presentada por los proveedores se sujetan al principio de presunción de veracidad, por ende, éstos son responsables por el contenido de la información que declaran. En virtud de ello, resulta relevante atender a la información registrada en el RNP.

19. Por otra parte, de la revisión de la Partida Registral N° 12538587 de la Oficina Registral de Lima — Zona Registral N° IX Sede Lima, correspondiente a la empresa Lidva Ingenieros Sociedad Anónima Cerrada – LIDVA S.A.C. (el Adjudicatario), se aprecia que la señora Lidia Margarita Ríos Araujo de Niño de Guzmán ostenta el cargo de gerente general, según se verifica de las gráficas:

Se nombra Gerente General a : LIDIA MARGARITA RIOS ARAUJO DE NIÑO DE GUZMAN (DNI N° 09915785), quien gozará de las facultades del Artículo 8 del Estatuto.

El título fue presentado el 20/08/2010 a las 10:17:25 AM horas, bajo el N° 2010-00612714 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/82.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00008788-78.- LIMA, 03 de Setiembre de 2010.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3492-2022-TCE-S4

 Superintendencia Nacional de los Registros Públicos	ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 12538587
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS LIDVA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA LIDVA S.A.C.	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS RUBRO : OTRAS INSCRIPCIONES D00001	
ACTUALIZACION DE DATOS. - Se Actualiza el asiento A001, en el sentido que el nombre de la GERENTE GENERAL es LIDIA MARGARITA RIOS ARAUJO identificada con D.N.I N° 09915785, así consta en la copia legalizada de fecha 29/08/2017 ante Notario Silvia Samaniego de Mestanza. El título fue presentado el 05/09/2017 a las 01:56:31 PM horas, bajo el N° 2017-01889473 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 20.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00029446-366.-LIMA, 07 de Setiembre de 2017.	

Cabe precisar que, el título que dio mérito al acto nombramiento de gerente general fue inscrito en el registro correspondiente de los Registros Públicos el 3 de setiembre de 2010; el mismo que fue materia de actualización mediante el título presentado el 5 de setiembre de 2017; por tanto, en aplicación de los *principios de legitimidad y publicidad registral* el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, y es conocida por toda persona, sin admitirse prueba en contrario, **siendo que la señora Lidia Margarita Ríos Araujo de Niño de Guzmán ostentó el cargo de gerente general desde el 20 de agosto de 2010.**

Además, cabe precisar que, a la fecha, no existe en la referida partida registral ninguna inscripción en mérito de la cual se haya dispuesto la revocación del nombramiento de la señora Lidia Margarita Ríos Araujo de Niño de Guzmán, en el cargo de gerente general.

20. En atención a lo antes expuesto, este Tribunal aprecia que, a la fecha de la presentación de las ofertas [20 de agosto de 2019], la empresa Lidva Ingenieros Sociedad Anónima Cerrada – LIDVA S.A.C. (el Adjudicatario), tenía dentro de su composición orgánica como **integrante** (representante legal y gerente general) a la señora Lidia Margarita Ríos Araujo de Niño de Guzmán; quien, a su vez, también, era **integrante** (gerente general) de la empresa Rupac Ingenieros S.A.C., la cual estaba sancionada con inhabilitación temporal para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, desde el 12 de agosto de 2019 hasta el 12

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3492-2022-TCE-S4

de abril de 2020. Es decir, ambas empresas, a la fecha de la comisión de la infracción, compartían como integrante a una misma persona.

21. Ahora bien, considerando que el impedimento establecido en el literal s) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, se configura, además de acreditarse que dos personas jurídicas comparten a una misma persona como integrante, que éstos cuenten con el mismo objeto social, corresponde analizar este último a la luz de la información registrada en la SUNARP.

a) Empresa Rupac Ingenieros S.A.C. (persona jurídica sancionada)

- De acuerdo con la Partida Registral N° 13671698 de la Oficina Registral de Lima — Zona Registral N° IX Sede Lima, esta empresa tiene como objeto social, lo siguiente:

ARTICULO 1.- LA SOCIEDAD QUE SE CONSTITUYE SE DENOMINARÁ **RUPAC INGENIEROS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, PUDIENDO UTILIZAR LA SIGUIENTE ABREVIATURA **RUPAC INGENIEROS S.A.C.**

ARTÍCULO 2: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO:

LA EMPRESA PODRÁ DEDICARSE A:

2.1 LA ELABORACIÓN DE TODA CLASE DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE TODA CLASE DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN CIVIL, ASÍ COMO ASESORÍA EN TODAS LAS DEMÁS ACTIVIDADES AFINES A ESTE GIRO.

2.2 LA REALIZACIÓN Y DICTADO DE TALLERES, SEMINARIOS, CHARLAS, CURSOS, DIPLOMADOS

b) Empresa Lidva Ingenieros Sociedad Anónima Cerrada – LIDVA S.A.C. (empresa vinculada)

- Según la Partida Registral N° 12538587 de la Oficina Registral de Lima — Zona Registral N° IX Sede Lima, esta empresa tiene como objeto social, lo siguiente:

Objeto: (Art. 2° del Estatuto Social) DEDICARSE A LA ELABORACION DE TODA CLASE DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, EJECUCIÓN Y SUPERVISION DE TODA CLASE DE OBRAS DE CONSTRUCCION CIVIL; ASESORIA EN TODAS LAS DEMAS ACTIVIDADES AFINES A ESTE GIRO, SIN MAS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS POR LAS LEYES DEL PAIS, PARA DAR CUMPLIMIENTO A DICHO OBJETO, LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR TODOS AQUELLOS ACTOS Y CONTRATOS QUE SEAN LICITO, SIN RESTRICCION ALGUNA.

De la documentación reseñada, se evidencia que las empresas Lidva S.A.C. (el Adjudicatario) y Rupac Ingenieros S.A.C., cuentan con el mismo objeto social, en este caso, ambas se dedican a la elaboración de toda clase de proyectos de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3492-2022-TCE-S4

construcción, ejecución y supervisión de toda clase de obras de construcción civil, así asesoría en todas las demás actividades afines a este giro.

22. En atención a las consideraciones expuestas, se tiene el siguiente cuadro:

Empresa	Persona y cargo	Fecha de la comisión de la infracción (20 de agosto de 2019)	Objeto social
Lidva Ingenieros S.A.C. (el Adjudicatario)	Lidia Margarita Ríos Araujo de Niño de Guzmán (gerente general)	Mantiene su condición de gerente general	Elaboración de toda clase de proyectos de construcción, ejecución y supervisión de toda clase de obras de construcción civil, así asesoría en todas las demás actividades afines a este giro.
Rupac Ingenieros S.A.C. (empresa sancionada)	Lidia Margarita Ríos Araujo de Niño de Guzmán (gerente general)	Mantiene su condición de gerente general	elaboración de toda clase de proyectos de construcción, ejecución y supervisión de toda clase de obras de construcción civil, así asesoría en todas las demás actividades afines a este giro.

23. En tal sentido, en el caso en concreto, se tiene que la empresa Lidva Ingenieros S.A.C. (el Adjudicatario), estaba impedida para ser participante, postor y/o contratista en todo proceso de contratación pública, de acuerdo con lo establecido en el literal s) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225; toda vez que ésta y la empresa sancionada Rupac Ingenieros S.A.C., a la fecha de comisión de la infracción: presentación de la oferta [20 de agosto de 2019], tenían en la señora Lidia Margarita Ríos Araujo de Niño de Guzmán a un mismo miembro del órgano de administración, **agregado al hecho que también tenían similar objeto social**, lo cual, a la fecha, no ha variado.
24. Por consiguiente, se determina que el Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 20 de agosto de 2019, **contiene información no concordante con la realidad**, pues contrariamente a lo declarado en aquel, la empresa Lidva Ingenieros S.A.C. (el Adjudicatario) si estaba impedida para participar en procedimiento de selección y para contratar con el Estado, al compartir con una empresa sancionada a una misma persona como integrante del órgano de administración y contar con el mismo objeto social.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3492-2022-TCE-S4

25. Por otro lado, es menester precisar que, para la configuración del supuesto de presentación de información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una **ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.**

En este sentido, se aprecia que el documento objeto de análisis fue requerido en las bases integradas como documentación de presentación obligatoria para la admisión de la oferta; por ello, con su presentación el Adjudicatario **logró cumplir con la documentación requerida y adjudicarse de la buena pro**, lo cual evidencia un beneficio concreto en favor de aquél; al margen de la revocatoria de la buena pro dispuesta por el Tribunal, de manera posterior.

26. En este punto, debe precisarse que, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento sancionador y presentó sus descargos; así, manifestó que su representada tiene composición orgánica y objeto social distintos a la de la empresa Rupac Ingenieros S.A.C., quien fuera sancionada mediante la Resolución N° 1800-2019-TCE-S1 del 12 de agosto de 2019, con inhabilitación temporal de ocho (8) meses en su derecho de participar en procedimiento de selección y de contratar con el Estado.

Al respecto, este Tribunal, en los fundamentos precedentes, ha determinado que tanto el Adjudicatario y la empresa Rupac Ingenieros S.A.C., a la fecha de la comisión de la infracción, compartían a la misma persona como integrante del órgano de administración y contaban con el mismo objeto social; por tanto, lo alegado en este extremo debe ser desestimado.

27. Asimismo, el Adjudicatario señaló que, al haberse registrado el 12 de agosto de 2019 como participante en el procedimiento de selección, no estaba impedido para participar en procedimientos de selección; pues la sanción administrativa impuesta a la empresa Rupac Ingenieros S.A.C. mediante la Resolución N° 1800-2019-TCE-S1 del 12 de agosto de 2019, entró en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada ésta; es decir, el 20 del mismo mes y año.

De acuerdo con el Toma Razón Electrónico del Tribunal, se aprecia que la Resolución N° 1800-2019-TCE-S1, fue emitida el 28 de junio de 2019, y no el 12 de agosto del mismo año, como incorrectamente sostiene el Adjudicatario, siendo notificada a la empresa Rupac Ingenieros S.A.C., en la misma fecha de su emisión.

Asimismo, no es cierto que la sanción de inhabilitación temporal de ocho (8) meses haya entrado en vigencia el 20 de agosto de 2019, pues, de acuerdo con el Registro

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3492-2022-TCE-S4

Nacional de Proveedores, dicha sanción entró en vigencia el 12 de agosto de 2019 y tuvo como fecha de término el 12 de abril de 2020.

Por tanto, al haberse acreditado que el Adjudicatario compartía con la referida empresa sancionada a una misma persona como integrante del órgano de administración y que ambas, también, contaban con el mismo objeto social, éste estaba impedido para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado desde el 12 de agosto de 2019, siendo que, en el caso en concreto, la infracción materia de análisis se configuró el 20 del mismo mes y año, con la presentación, como parte de la oferta, de la declaración jurada cuya inexactitud ha quedado acreditada; por ello, corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

28. Por otro lado, el Adjudicatario, solicitó que, ante una eventual sanción administrativa en su contra, se tenga en cuenta los siguientes criterios de graduación de la sanción: ausencia de intencionalidad, inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad y conducta procesa, pues se apersonó y presentó descargo.

Sobre el particular, debe precisarse que lo alegado en este extremo será desarrollado en el acápite de graduación de la sanción; por lo que el Adjudicatario deberá atenerse a lo ahí analizado.

29. Por lo expuesto, habiéndose acreditado que la información contenida en el documento, objeto de análisis, no es concordante con la realidad y que la misma le representó un beneficio concreto en el procedimiento de selección, se concluye que el Adjudicatario presentó información inexacta; configurándose la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Graduación de la sanción

30. De acuerdo a los fundamentos expuestos, habiéndose determinado la inexactitud de la información cuestionada, el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, ha previsto como sanción aplicable para esta infracción, inhabilitación temporal a imponer no menor de tres (3) ni mayor de treinta y seis (36) meses.

Al respecto, téngase presente que de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3492-2022-TCE-S4

conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Adjudicatario.

31. En ese contexto, corresponde determinar la sanción a imponer al Adjudicatario, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:

- a) **Naturaleza de la infracción:** al respecto, resulta relevante señalar que la presentación de información inexacta por parte del Adjudicatario, reviste de considerable gravedad, porque vulnera el *principio de presunción de veracidad* que debe regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dicho principio, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que además de constituir infracción administrativa se trata de malas prácticas que constituye delito.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la información obrante en el expediente administrativo, no se aprecian elementos que permitan determinar la intencionalidad del infractor en la comisión de la infracción, no obstante, se advierte falta de diligencia respecto a la verificación de la información que pertenece a su esfera de dominio; toda vez que presentó una (1) declaración jurada indicando no encontrarse con impedimento alguno para ser participante, postor y/o contratista del Estado, cuando en realidad sí lo estaba.
- c) **Inexistencia o grado mínimo de daño a la entidad:** la sola presentación de un (1) documento inexacto representa un daño, pues su realización conlleva a un menoscabo o detrimento de la confianza en el sistema de contratación pública, en perjuicio del interés público y del bien común, toda vez que se ha quebrantado el principio de buena fe que debe regir en las contrataciones públicas, bajo el cual se presume que las actuaciones de los involucrados se encuentran premunidas de veracidad.
- d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3492-2022-TCE-S4

- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Adjudicatario cuenta con antecedentes de sanción administrativa, conforme al siguiente detalle:

INHABILITACIÓN					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	TIPO
02/05/2016	02/05/2017	12 MESES	817-2016-TCE-S1	29/04/2016	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó descargos.
- g) **Adopción e implementación de un modelo de prevención:** debe tenerse en cuenta que, de la información obrante en el expediente, no se advierte que el Adjudicatario haya adoptado algún modelo de prevención para prevenir actos indebidos como los que suscitaron el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, ni para reducir significativamente el riesgo de su comisión.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE¹¹:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que el Adjudicatario, se encuentra registrado como MYPE, conforme se aprecia del siguiente reporte:

N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL
20537361655	LIDVA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - LIDVA S.A.C.	17/09/2010	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	23/09/2010	ACREDITADO

Sin embargo, de la documentación obrante en el expediente administrativo, el Adjudicatario no ha acreditado afectación alguna de sus actividades

¹¹ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3492-2022-TCE-S4

productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.

32. Es pertinente indicar que la falsa declaración en un procedimiento administrativo constituye también un ilícito penal tipificado en el artículo 411 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la administración de justicia y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Huaura, copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

33. Finalmente, cabe concluir que, en el presente caso, corresponde sancionar al Adjudicatario, por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, la cual ocurrió el **20 de agosto de 2019**, fecha en que fue presentada a la Entidad, la documentación cuya inexactitud ha quedado acreditada.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de las vocales Violeta Lucero Ferreyra Coral y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **LIDVA INGENIEROS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - LIDVA S.A.C. (con R.U.C. 20537361655)**, con **inhabilitación temporal** por el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3492-2022-TCE-S4

periodo de **siete (7) meses** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber presentado información inexacta** al Gobierno Regional de Lima - Sede Central, en el marco del Concurso Público N° 04-2019-GRL/CS – (Primera Convocatoria), por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.
3. Remitir al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Huaura, copia de la presente resolución, así como de los folios 1 al 36, 164, 271 al 281, 310 al 327 del expediente administrativo (Archivo PDF), para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Cabrera Gil.

Ferreira Coral.

Pérez Gutiérrez.